

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-1999-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

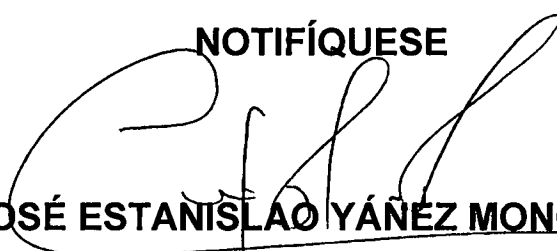
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito visto al folio 371 de este cuaderno, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se oficie a la secuestre designada para que rinda informe respecto de la diligencia de recuperación del bien inmueble el cual esta embargado y secuestrado, ubicado en la avenida 5 N°1-10 del barrio la Ínsula de esta ciudad; el despacho se abstiene de acceder a ello, en razón a que la referida secuestre mediante escrito, obrante a folios 372 a 375 procedió de conformidad, en el sentido de indicar que el referido bien inmueble, lote, fue recuperado y se encuentra bajo su custodia, aportando sendas fotos para el efecto.

En atención a lo solicitado por la señora secuestre en escrito visto al folio 372, por ser procedente se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se ponga en contacto de manera inmediata con la secuestre Carrillo García, para que determinen lo requerido en lo que respecta a los materiales reseñados en el escrito petitorio; lo anterior, con el animo de que la misma cuente con todas las herramientas que le permitan cumplir a cabalidad con el cuidado y resguardo del referido inmueble. Para el efecto, por secretaría remítase al abogado de la parte demandante, copia de los folios 372 a 375 y copia de este proveído para lo de sus funciones. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2010-00242-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 39 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes que posea el señor NELSON ENRIQUE BARBOSA QUINTERO, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respectándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$49.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716eb728a8a8dda1f08a41c00afa71d43b909b0154e052148beb545a124b7**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00748-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la codemandada señora Matilde Esperanza Cáceres de Clavijo, donde solicita se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-2497 (fls 8 a 17 CN°2); sería del caso, proceder a ello, si no se observara que no se cumplen con los presupuestos para levantar dicha medida cautelar, en primer lugar, por cuanto este proceso se encuentra aún en trámite y no se ha pretendido la terminación del mismo, por parte del ejecutante; en segundo lugar, la profesional del derecho peticionante, como abogada debe saber que cuando un bien inmueble se encuentra embargado, este no puede ser objeto de venta, por cuanto se incurriría en objeto ilícito como lo prescribe el artículo 1521 del Código Civil, a no ser que se cumpla con lo prescrito en el numeral 3° de la mencionada norma, es decir, que el Juez lo autorice o el acreedor lo consienta, presupuestos estos que no se cumplen a cabalidad, por que el Juzgado no lo ha autorizado y el acreedor no lo ha consentido; y además de ello, por cuanto, tampoco se dan las premisas a que hace referencia el artículo 597 del CGP; en razón a lo expuesto, el despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la codemandada mencionada.

Así mismo, pongo en conocimiento de la peticionante, que este proceso en ningún momento a pasado al despacho, para que se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito; y si aparece registrado en el formato consulta de procesos fue una anotación que registró algún empleado de este Juzgado, que carece de veracidad, por cuanto reitero el mismo no ha pasado al despacho para que se de aplicación a esta figura.

Téngase a la abogada SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES, como apoderada judicial de la codemandada señora Matilde Esperanza Cáceres de Clavijo, en los términos del poder conferido, obrante al folio 10 cuaderno N°2.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo mixto

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la cesionaria demandante, obrante al archivo 03 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada señora LAURA CECILIA MUÑOZ GARCIA, en los bancos relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$196.500.000,oo. Oficiese.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial demandante, sin que la parte demandada la objetara; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación (archivo 02 OneDrive); lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa03c885d992901ef84d4c6752a991537797aa7df5f35ead5912869cf81cd55**
Documento generado en 29/07/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00364-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 14 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada señora YOMAIRA SANJUAN CONTRERAS, identificada con C.C. N°27.604.179, en BANCOLOMBIA S.A, comunicándosele que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$39.100.000,oo. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3280d59967e806d0b4debc8db23a06fc7fd19d8ed540950dbcbaa2cc605394f**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4023-010-2019-00724-00

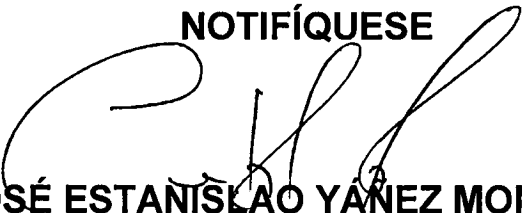
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 18; el despacho se abstiene de acceder a decretar la medida cautelar solicitada, ya que el señor GONZALO DUBIER LEMUS SILVA, no es demandado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00171-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al emplazamiento del codemandado señor JUAN DE JESÚS VALENCIA PÉREZ, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio 62, si no se observara que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección LOTE N°26 CALLE 30 N°2-~~37~~ INTERIOR 19, CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA de esta ciudad, como así, puede apreciar a los folios 62 reverso y 63; y si nos trasladamos al escrito de demanda, ítem notificaciones, podemos constatar que para efectos de notificación de quienes integran la parte codemandada, la misma debe surtirse en la CALLE 30 N°2-~~37~~37, CASA 26, SECTOR ACUARELA (fl 44), es decir, que la citación para notificación personal se remitió a una dirección completamente diferente a la cual debió enviarse; por ende, deberá el profesional del derecho proceder a surtir la referida citación a la dirección aportada en la demanda; por ello, no se accede hasta este momento al emplazamiento solicitado.

Por otra parte, observando el titular del despacho que no se han materializado los actos de notificación del auto mandamiento de pago a los codemandados KEILA CRISTEL BELTRAN CASTIBLANCO, MARIA ISELA PEREZ DE VALENCIA y JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ; es por lo que se exhorta al abogado de la parte demandante para que proceda de conformidad. Lo anterior, toda vez que dentro del plenario, solo obra el cotejo de la citación para notificación personal del señor Juan de Jesús Valencia Pérez, la cual tiene constancia de devolución por parte de la empresa de servicio postal denominada A1 entrega S.A.S (ver folios 62 a 63).

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-220817 de propiedad de los demandados, obrante a folios 64 a 67; lo anterior, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado vía electrónica, obrante al folio 73, en el sentido de que se le informe si los demandados se notificaron después de habérseles emplazado, y si el despacho ya les designó curador ad-litem para que los represente; en primer lugar, debo

manifestarle al abogado memorialista que, quien debe notificar y tener certeza de la materialización de los actos de notificación a la parte demandada, es el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, pues, es en él, en quien recae la carga de notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago; en segundo lugar, no existe ningún auto donde el despacho haya ordenado el emplazamiento de los codemandados, y mucho menos, se puede proceder a designárseles curador ad-litem para el efecto, ya que no existe, el previo agotamiento del acto de notificación de que rezan los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto ley 806 de 2020); por ende, y dando alcance a los dos primeros párrafos de este auto, se conmina, una vez más, al señor mandatario judicial de la parte demandante, para que proceda a notificar con sujeción a la ley civil procesal a quienes integran la parte demandada.

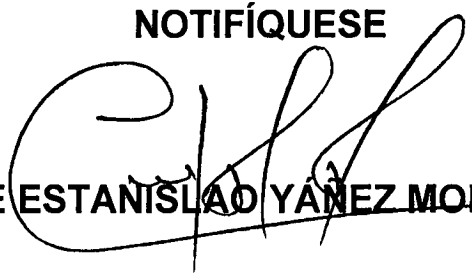
Concerniente al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 75 a 76 (reiterada a folios 77 a 79), donde indica que allega *"nueva relación actualizada de deuda de la casa 26, con el fin de solicitar al despacho fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate"*; primeramente, debo indicar que no se accede a tener por agregada el documento denominado *nueva relación actualizada de deuda de la casa 26*, pues esta acción ejecutiva fue librada bajo los parámetros del título valor arrimado con la demanda inicial (*hechos, pretensiones y certificado expedido por el administrador*) y por ello, bajo esas premisas se mantiene esta ejecución; pues, el allegar un escrito escueto donde se hace una relación de las expensas comunes, recargo de aumento de cuota de administración, cuota extraordinaria e inasistencia a la asamblea, el cual, ni siquiera cumple la premisas del artículo 422 del CGP y de la ley 675 de 2001, es superfluo para el desarrollo de este proceso ejecutivo; además, recuérdese que el CGP contiene la figura procesal para efectos de proceder en tal sentido, la cual no es a través de un memorial elemental; por estas razones no se accede a lo deprecado. Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, el despacho se abstiene de ello, pues. como ya quedó registrado en párrafos anteriores, ni tan siquiera, se ha vinculado a la litis a la parte codemandada; además no se dan las premisas contempladas en el CGP para proceder a llevar a remate el predio objeto de cautela.

Frente al correo electrónico visto a folios 80 a 81, el cual es titulado por el apoderado judicial de la parte demandante como derecho de petición; y donde solicita al despacho que declare la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP; inicialmente, debo recordarle al memorialista que la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición no es la herramienta propicia para impulsar o actuar dentro de los proceso de la jurisdicción ordinaria, toda vez que los proceso se rigen por la leyes pertinentes a estas.

Ahora, con respecto a que se de aplicación al artículo 121 del CGP; debo recordarle que las altas Cortes del país se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que para efectos de la pérdida de competencia del artículo 121 del CGP, se debe estudiar cada caso en particular, pues si la dilación del proceso deviene de un actuar omisivo, dispendioso e incluso negligente de las partes, no es viable dar aplicación a la citada norma (Sentencias C-443 de 2019 y T-334 de 2020); y para el caso de marras ha quedado demostrado que el transcurrir del proceso ha sido dilatado debido al infructuoso trámite de notificación del auto mandamiento de pago a quienes conforman la parte demandada, valga decir, por vicisitudes del apoderado judicial de la parte demandante, ajenas al despacho; por esta razón es improcedente dar aplicación al citado artículo 121 del CGP; pues queda sentado que el retraso para avanzar en este proceso al día de hoy, se funda en la apatía para notificar a quienes integran la parte codemandada con sujeción a la ley procesal; así las cosas, no es dable dar aplicación a la norma en comento. En consecuencia, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda con la carga correspondiente para poder avanzar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito obrante al archivo 82 de este cuaderno virtual; y observándose que se dan los presupuestos de la ley 2213 de 2022, especialmente, lo referente a los artículos 2°, 3° y 7°, que estatuye que prima la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca en fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “Modulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación e ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales, la cual fue confirmada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, **donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA**; es por lo que el despacho, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 y ss del CGP, señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-183990, el cual se encuentra ubicado en la calle 13N- CASA N°4B- MANZANA “D” URBANIZACIÓN ALCALA de esta Ciudad, de propiedad de los codemandados señores LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, el día dos (2) de septiembre del año en curso a la hora de las 3 p m..

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoseles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REIMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositos de este despacho judicial la cual se

encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo catastral, incrementado en un 50% de referido bien inmueble, que asciende a la suma de \$179.155.500.00; por tanto, el 70% del avalúo catastral incrementado, que corresponde a la base de la licitación, equivale a la suma de \$125.408.850.00; como consecuencia de ello, para hacer postura en esta diligencia de remate, deberá consignar previamente en el banco Agrario de Colombia a ordenes de este despacho judicial el equivalente al 40% del respectivo avalúo catastral incrementado, que corresponde a la suma de \$71.662.200,00.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Ofíciase**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de conformidad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482fb465f0f4f3e415f633501af49f3df6d455c774a8f1c215c1904e68eae72**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00462-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A, contra el auto mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020; para el efecto y por temas de economía procesal el despacho se abstiene de transcribir los hechos y pretensiones del recurrente, pues dichos elementos facticos se encuentran dentro del escrito de reposición (archivos 18 a 19 OneDrive).

Sin embargo, precisando el caso objeto de estudio, el memorialista funda su recurso de reposición, en que los documentos aportados no cuentan con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio de este proceso, pues según su consideración, al tratarse de cobros de servicios de salud prestados cubiertos con pólizas SOAT, las facturas son títulos valores complejos que debieron presentarse acompañados de toda la documentación a la que se refieren los Decretos, 56 de 2015 y 780 del 2016, en armonía con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Frente a esta argumentación, encuentra el despacho que la normativa mencionada por el recurrente, es aplicable para el proceso de cobro ADMINISTRATIVO por la prestación del servicio de salud; es decir, que la documentación narrada en los anteriores Decretos es requisito sine qua non para que DUMIAN MEDICAL S.A.S radique la cuenta de cobro, ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., más no, para iniciar el proceso ejecutivo.

Pues como lo dispone el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, está establecido, lo siguiente:

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos... (...) y allí se enlista una cantidad de documentación la cual es necesaria para la solicitud del pago. (Negrillas del despacho).

Así mismo, el artículo 143 de la Ley 1348 de 2011, mediante la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social, dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 143. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.”***

Todo lo anterior permite establecer, que ante la especialidad y particularidad del caso que nos ocupa, para la reclamación de las entidades prestadoras de servicios de salud ante las aseguradoras, las facturas deben ir acompañada de los anexos establecidos en las normas atinentes a la materia, pues, todos esos documentos, referidos en los decretos reglamentarios en materia de salud regulan, únicamente, los trámites de tipo ADMINISTRATIVO entre las I.P.S y las aseguradoras; más no, existe norma que indique que en temas de ejecución por sumas de dinero por concepto de servicios de facturas por el cobro del SOAT deben arrimarse dichos documentos con la presentación de la demanda.

Recuérdese, que, en tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por ministerio de la Ley, como consta en el Título tercero del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de los requisitos de la factura cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes: *“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”* Además de los anteriores requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso bajo análisis, el presente litigio está soportado en las facturas aportadas, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso; y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Por tanto, pese a que la parte demandada afirma que las facturas aportadas base de recaudo no se acompañaron de los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, en lo concerniente a aquellos establecidos en el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud (Decreto 780 de 2016), *“mediante el cual se definen los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud”*, dentro del cual destaca que los soportes requeridos frente al recobro por sucesos relativos a accidentes de tránsito se enmarcan a la epicrisis o resumen clínico de atención y a los anexos que acrediten el contenido del mismo, **no son exigibles para configurar un título complejo como lo sostiene la parte demandada**; en razón de que los documentos enlistados están dirigidos especialmente al personal encargado en la entidad

responsable del pago y del prestador de servicios de salud, es decir que, no se puede exigir para iniciar el cobro por vía ejecutiva a DUMIAN MEDICAL S.A.S el cumplimiento de lo dispuesto en dichas normativas, pues ante quien debe hacerlo es ante la empresa responsable del pago, para que alegue su inobservancia de ser el caso, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello; por lo que los argumentos de la parte demandada no tienen acogida por el despacho.

Bajo los anteriores presupuestos, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar los momentos que surgen en estos casos, como son, la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y, la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor, para este caso, las respectivas facturas de venta, cumplan con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se verifica que el mandamiento de pago librado se ajusta derecho; razón por la cual, no se repone el auto objeto de reproche de fecha 06 de noviembre de 2020, por ende, deberá estarse a lo allí ordenado.

Por otra parte, observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada impetro recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de abril de 2021 (ver archivos 31, 32 y 33 OneDrive), donde nos abstuvimos de acceder al levantamiento de las medidas cautelares peticionadas, en razón a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 592 del CGP; y observándose que efectivamente hubo un lapsus calami por parte del despacho al dar aplicación a la norma en comento, y efectuar dicho pronunciamiento, en razón a que el canon normativo refiere que, es improcedente dicho levantamiento de las medidas cautelares cuando la parte **ejecutante** sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público; y teniéndose en cuenta que la ejecutante, DUMIAN MEDICAL S.A.S, no encaja en ninguna de esas premisas, es decir, no es una entidad financiera, ni vigilada por la SUPERFINANCIERA, como tampoco es una entidad de derecho público; es por lo que procederemos a reponer el párrafo segundo del citado auto, para en su lugar, acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dejándose incólume el resto de la providencia.

En consecuencia, requiérase a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 597 del CGP, en armonía con los artículos 602 y 603 de la misma codificación, proceda a prestar caución por la suma equivalente a \$140.340.000,00, que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para el efecto se le concede el término de 08 días para dar cumplimiento con lo ordenado, so pena, de lo establecido en los artículos 603 y 604 ibidem.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en comunicación allegada vía correo electrónico, obrante al archivo 47 OneDrive; por ser procedente, déjese sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, donde procedimos a tomar nota del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de

propiedad de la demandada COMPAÑÍAMUNDIAL DE SEGUROS S.A.
(archivo 44 OneDrive); en consecuencia, una vez ejecutoriado este auto,
Oficiese al ente judicial arriba enunciado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32fc916da4ed78342a6731d231ae42e250836bab0e57b999b116aa67c8e8a0**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2020-00669-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda (excepciones de mérito) allegada a través de correo electrónico por el apoderado judicial por la parte demandada (archivo 17 OneDrive), **si no se observara que el abogado de la parte demandante, no aportó evidencia de la fecha en la cual, el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó acuse de recibo de la notificación del auto admisorio de demanda, para efectos de realizar el conteo (días) del término** de que trataba el entonces vigente, inciso tercero del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, hoy inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivos 14 a 15 OneDrive); lo anterior, en armonía con el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde expresó que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”**. Por ello, se exhorta al profesional del derecho demandante para que proceda de manera inmediata a allegar dicha documentación, ya que es imperante conocer en que fecha el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el acuse; una vez se tenga dicha información se procederá a efectuar el respectivo pronunciamiento.

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 13 OneDrive), si no se observara que el mismo se allegó a esta unidad judicial, vía correo electrónico, el día 19 de julio de 2021, es decir, extemporáneo; por ello, nos abstenemos de efectuar pronunciamiento al respecto (archivo 16 OneDrive); lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del CGP.

Reconózcase al abogado Javier Mendoza Sandoval, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder, obrante a folios 2 a 3, archivo 16 OneDrive.

Frente a la petición de levantamiento de la medida cautelar, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho se proceda a fijar caución en los términos del artículo 590, literal C, inciso cuarto del C.G.P, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado Conase Ltda Constructores Asesores; el despacho no accede a ello, en razón a que la citada norma es clara al preceptuar en

su parte final que no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares **no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo**; y como la medida cautelar acá decretada no se dirigió contra sumas de dinero (pecuniarias), si no que la misma fue dirigida respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio de la referida entidad, es por lo que, no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e453dd8a4708cda5d7b25b0b66d0bf1237e79aaac123a53ab599fa61b4b14**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 07, reiterada archivo 12 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 5 archivo 01 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 11), se accederá a la terminación del proceso; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora AURA MARÍA SUAREZ VILLAMARIN, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su

poder los documentos físicos y originales de la demanda. En consecuencia, exhórtese a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que haga entrega del título valor objeto de ejecución, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169a1e5f934949d990241e1679670f47fd1197cc6c8abb12fa013134a8da0e0c

Documento generado en 29/07/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso requerir al pagador del HOSPITAL ERASMO MEOZ de la ciudad, respecto de la orden de medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, como lo solicita el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 17 OneDrive, si no se observara que desde dicha entidad el Líder de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, manifestó que la demandada no labora en esa entidad, por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

Así mismo, no se accede a requerir a la entidad denominada ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO "ASGOC", toda vez que dentro del plenario no se ha solicitado, ni decretado, medida cautelar dirigida al pagador de dicha entidad, por ende, es improcedente acceder a lo allí deprecado.

Se aprovecha este momento procesal, para dejar registrado en este auto, que para efectos de notificaciones, se podrán surtir las mismas en la entidad denominada ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO "ASGOC", pues la codemandada SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, pertenece a dicha asociación.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Líder de Gestión y Desarrollo de Talento Humano del HOSPITAL ERASMO MEOZ de la ciudad, respecto de indicar que la señora SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, no tiene, ni ha tenido vínculo laboral con la referida E.S.E (archivo 11 OneDrive); lo anterior, para lo que estime pertinente, la parte demandante.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en escrito visto al archivo 19 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los señores los señores CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO, CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO y SILVIA

HELENA CASTILLEJO ANAYA, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$2.300.000.**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en escrito visto al archivo 20 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas NEQUI, AHORRO A LA MANO y DAVIPLATA que posean por separado los señores CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO, CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO y SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, en los bancos relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$2.300.000,oo. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca741d341ee38bd2d4aa332d6a45e910b6c57569be9e7a8276a4e1be55c8cc**

Documento generado en 29/07/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>